

Año de 1802

Juan Domingo Pastor vec. de la Villa de
 Anto Dice que es arrendador de labranza a
 Carnes de esta Villa y su Valle, y por los es-
 cribos y elos a este año, a saber a haber
 perecido mucho ganado, se hallaban sin
 parto, los restantes: que por ello se ven-
 den a precio muy alto, lo que es causa
 a esta sufriendo en el día gravísimo
 perjuicio, tanto que si V. E. no le au-
 menta 4 dineros en libra a Carnes obe-
 da, e trasco, experimentarà la total
 ruina suya y elos suos: no pone el precio.

Sup. ^{ca} le conceda V. E. ^{re} el ^{re} precio
 referido, por el tiempo que le falta
 hasta finar su arriendo

Alto el do



Diecio treinta y seis maravedis.
SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifestado: Que Yo Juan Domingo Gastón Peño a la Villa de Avieso, no obstante procesados alguno a lo por mí hasta aquí nombrados, ahora a nuevo, a mi buen grado, y desta Cierua, Constituyo, y nombro en Procuradores míos legítimos a D.^o Josef Peñas y D.^o Mariano Sebastian que lo son del Número de la R.^o Audiencia del presente Reyno de Aragón, España, y Capitanías, pasase por mí, y en mi nombre, conservando mi Persona y derechos, puedan dichos mis Procuradores juntos, y cada uno a por sí intervenir, e intervenir en todos, y cada uno de los pleitos, cuestiones, peticiones, y demandas civils como Criminales que tengo, y espac tener con qualquiera Persona, o Personas, pueblas, Colegios, Capítulos, y Universidades, o qualquiera Estado, grado, o condición sean, así en demandando como en defendiendo, ante qualquiera Jueces Competentes Eclesiasticos, o seculares, dándoles Pleito, y libre facultad de Comparecer, Reconvenir, Replicar, replicar, litis contestar, y hacer qualquiera otras diligencias, Cartas, pueblas, alegar, Convalidar, y apelar, y pro

según aquellas, y presta en anima mía, y puestas
juramentos que para la liquidacion de los Reales, y Reales
sueros, y acciones; y todos los otros que, en esta, y
diligencias judiciales, y extrajudiciales que en el negocio, y en
a los Reales, acostumbrados, y otros, aunque sean tales
que por su naturaleza, y calidad requieran mi Real Poder,
y facultad que lo agui conchada, por que para el fin, y
efecto les doy todo mi Poder tan completo, y bastante qual lo le
doy, con facultad de substituirlo en uno, o mas personas,
Reales, y nombrar otros a ruego; de forma que
por falta de uno no este de tener efecto lo que por otro, ni por
cualquiera, o por los substitutos, o qualquiera de ellos sea dicho,
hecho, y pronunciado. Y protesto que no he, ni he de
que propietario, y no Reales en terreno, ni manera alguna
bajo la obligacion que hago a mi Persona, y a todos mis bienes
mi muebles como si los he, y por haber con esta. Hecho
fue lo sobredicho en la Villa de Arico a veinte, y dos dias del mes de
Julio del año contado al Nacimiento de Nuestro S. Jhu. Cristo de
mil ochocientos, y dos siendo a ello presente, yo el Sr. D. Pedro
Pazo, y Juan Blas Canton Nuncios en esta Villa de Arico.

Yo el Sr. D. Miguel Romeros Notario, y Escribano, por
MR

En Arico, al Numero, y Juzgado de la Villa, y
Valle de Arico, habiéndose en esta Villa, que a lo sobredicho
pedate fue, et con el
Asistente
D. Guzmán

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

[Large decorative flourish]
Nro Señor

Yo el Pbro en nra de Juan Domingo Saez vecino de la villa de Abad cuando de su Pobra que paximo ante V. Ex. paxico y en la mesa seña Digo: Su cuando como a mi Pbro abaxado al abate de carnis de la espuesda villa, y su valle con el modo de las escarbas y continua mibe, y contantempo que seña se habian experimentado y qtuas hasta el paxico año se han cauido gencaalmente como a notorio los mayores castigos en los Sanados tanaxi y Cabaxi, y señaladamente en el estado valle por la situacion de su terreno, y por esto sobax el considerable numero de Sanados de mi Pbro que paxico se vio en la duxa muidad de mantener el auto que se compaña de tuxenta esqumeta cavasa por espacio de tuxenta y ocho dias a fuerza de continua paxima que se ocupaban en cosas y conduca xama al estado Sanado de abate por hallaxi tan ymportibitaxo a paxuaxi por si mismo el abaxico en fuerza de la mucha mibe que fue paxico habaxi camaxi con Poxu para conduculo, y un fito a otro, Comdenudaxi con esto el duxpendio que fuxo mi Pbro, y de conaxuame el yndisqumable paxuaxo

que por dichos acontecimientos se acumulasen en la cuenta
de las carnes en toda aquella larga distancia por haberse
puesto el ganado sumamente flaco. No quedan en uso
de los dños que ha sufrido mi Pate sino el que
remisión el que una sufriendo por el yncasamiento
y temiendo suida que ha acudido a lo expuesto ha
tomado el ganado; de forma que llega a mirar muy
de cerca su total ruina y responsabilidad de su Pianza
para vendase necesitado a comprar el ganado corres-
pondiente al abate ha llegado ya a experimentar
la subida, ó Sobreprecio excesivo que á nadie se le oculta,
y siendo una impropia elevacion uno de los casos fortí-
simos en que el dño exige una justa moderacion y alivia-
miento en todo contrato de buena fe de cuya naturale-
za es el de que se trata, y especialmente mande en fin en
todas las Puéblas y inmediatas a dicho valle, y sea los ar-
riendos que por ventura se han hecho mucho mas
ventajosos que el dño Pate por sola la razon
de la escasez de los Ganados; conentando las demas
circunstancias debe dñas para muy justo que para
evitar su total ruina, y salvar la de su Pianza
vistiendo en algun modo en su triste situacion se
le conceda el amarcamiento u abate por el tiempo
que se salve hasta el cumplimiento de su arriendo
el poder vender el Carnero y Oveja, quatro dineros,
mas por libra carnicera, y con la misma proporcion

el Pate por que tener á haber exaio alguno season
sino los mismos precios á que se hallan las carnes en
las demas arriendos de las Puéblas y inmediatas. En esta
asencion y en la de que aunque acudio á la Junta de vein-
tuna no se le guiso oja manifestando no sea perjudicante
á ellos este asunto

AVE.ª Suplico que coniedo por pagutado dicho Pate y en vista de
quanto se lleva expuesto se lea conceda a mi Pate el Sobreprecio
de quatro dineros en libra carnicera de Carnero, Oveja, e Hasi co
hasta el cumplimiento de su arriendo en la ciudad villa de
Ariso y su valle para el remedio de los compradores de dño
y por fin. Sobre todo V.ª mandara la Subdierca que tome
por mas conveniente y proceda en justicia que pido y para ello.

D.ª María Guzmán

Fern. Pate

168



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS

Alto Zaragoza y Julio v. y nueve de 802. Año 9.

659a
6c 4c
neg.
Cocón
Proo
negales
Pruela

Esta Parte acuda al Ayuntamiento de la villa de Anís, para que con asistencia de los Diputados, y Sindico Proo comun, teniendo presente lo que expone, y atendiendo a las actuales circunstancias, acuda a la Providencia que tubiere por conveniente, y en caso de no venir en la alza el precio de las Carnes, informe al Anexo de las causas y motivos en que lo funde. He visto para a la vista del Fiscal de S.M.

Dot. Com.

En treinta de los. Notifique el auto antecedente a Josef Pivar Proo. en nombre de su Parte en su Persona a que Certifico.

Dio en A. de 1780